|  |
| --- |
| **INFORME INICIAL DEL PROCESO** |
| **Apoderado:** | Gustavo Alberto Herrera Ávila |
| **Tipo y # de Póliza:** | Automóviles No. 4375609 |
| **Amparos afectados:** | RCE |
| **Tomador:** | GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento |
| **Asegurado:** | Hannahi Camila Cabrera González |
| **Tipo de Proceso:** | Declarativo |
| **Jurisdicción:** | Ordinaria |
| **Despacho:** | Juzgado (11°) Civil del Circuito de Cali |
| **Ciudad:** | Cali |
| **Radicado (23 dígitos):** | 760013103011-**2022-00269**-00 |
| **Demandantes:** | 1. Edgar Baldrich Mina (Lesionado)
2. Samuel Baldrich Ledesma (Hijo)
3. Maritza Mina Insuasti (Mamá)
4. Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana)
5. Erminsul Mina Insuasti (Tío)
6. Diana Cristina Álvarez (compañera permanente)
 |
| **Demandados:** | 1. Miguel Gustavo Cabrera Portilla (conductor)
2. Hannahi Camila Cabrera González (propietaria)
3. HDI Seguros S.A.
 |
| **Tipo de vinculación de Liberty (directa, llamamiento en garantía, litisconsorte):** | Demanda directa |
| **Resumen de los hechos:** | 1. El 10 de septiembre de 2022 ocurrió un accidente que involucró a la motocicleta de placa HPO-30F conducida por Edgar Baldrich Mina y el vehículo de placa GCV-461 conducido por Miguel Gustavo Cabrera Portilla.
2. Según los demandantes la colisión se produjo porque Miguel Cabrera conducía a exceso de velocidad, hizo un mal uso del carril y adelantó sin precaución al motociclista.
3. El señor Edgar Baldrich sufrió heridas en cabeza, cara, extremidades inferiores y fractura expuesta de platillos y espinas tibiales. Por ello el 20 de octubre de 2022 fue sometido a cirugía reconstructiva múltiple osteotomía y fijación interna de miembro inferior derecho. Producto de lo anterior, la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca dictaminó que el porcentaje de pérdida de capacidad laboral asciende a 23%.
4. En relación con el perfil del señor Edgar Baldrich, se aduce que devengaba un salario de $1.480.000 más prestaciones sociales en la sociedad Servientrega S.A.
 |
| **Descripción de las pretensiones:** | Se pretende que se declare al extremo pasivo responsable civilmente de los perjuicios de índole patrimonial y extrapatrimonial que se precisan en el siguiente acápite con ocasión al accidente de tránsito.  |
| **Pretensiones cuantificadas ($):** | 1. Daño moral: $360.000.000 (60 millones para cada demandante)
2. Daño a la vida de relación: $360.000.000 (60 millones para cada demandante)
3. Pérdida de oportunidad: $360.000.000 (60 millones para cada demandante)
4. Daño emergente: $10.413.000
5. Lucro cesante: $77.667.786
6. Intereses de mora del artículo 1080 del C.Co: sin cuantificar
7. Costas y agencias en derecho

Total: $1.168.091 |
| **Valor asegurado amparos afectados:** |  RCE- $4.000.000.0000 |
| **Valoración objetiva de las pretensiones:** | La liquidación objetiva de las pretensiones asciende a $208.456.969. A este valor se llegó de la siguiente manera: **Lucro cesante:** $60.956.969Consolidado: Por este concepto se reconocerá la suma de $8.357.222, este valor es obtenido teniendo en cuenta que a la fecha han transcurrido 28.33 meses y considerando que se acreditó que el señor Edgar Baldrich tenía una salario base de un (1) salario mínimo para la fecha del accidente ($1.000.000), el cual fue actualizado conforme el IPC ($1.181.440). Adicionalmente, se tomó en consideración el porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral que asciende a 23%. Futuro: Por este concepto se reconocerá la suma de $52.599.747, teniendo en cuenta la expectativa de vida laboral al tenor de la Resolución 1555 de 2010. Así las cosas, se tiene que el señor Edgar Baldrich Mina tenía 29 años para la fecha del accidente, razón por la cual se liquida el lucro cesante por 616,6 meses, equivalente a 51.3 años, sobre los cuales se ha de restar el periodo reconocido por lucro consolidado. **Daño emergente:** $0. No se reconoce suma alguna por este concepto. Lo anterior debido a que la parte demandante fundamenta dicha pretensión únicamente en una cotización emitida por Yamotos S.A. Yumbo. Este documento, por su naturaleza meramente estimativa, no constituye prueba suficiente para acreditar un daño emergente, pues carece de los elementos probatorios necesarios para su configuración jurídica. Adicionalmente, al consultar la guía de valores de Fasecolda, se evidencia que el valor de un vehículo tipo motocicleta YAMAHA XTZ 150 modelo 2021 usado es de $10.400.000, mientras que el valor de las reparaciones pretendidas asciende a $10.413.000, siendo casi igual e incluso superior al valor comercial del vehículo mismo. Por otro lado, no se conoce cuál era el estado de la motocicleta previo al accidente, por lo que no existe certeza para determinar si las reparaciones alegadas únicamente constituyen el cobro por los daños causados en el accidente o si incluyen reparaciones adicionales no relacionadas con el siniestro. **Daño moral:** $107.500.000. Se reconocerá la suma de $40.000.000 para la víctima directa señor Edgar Baldrich Mina, $15.000.000 para cada uno de los siguientes demandantes: Samuel Baldrich Ledesma (Hijo), Maritza Mina Insuasti (Mamá), Diana Cristina Álvarez (compañera permanente), Zulma Vanessa Baldrich Mina (Hermana) y el valor de $7.500.000 para el señor Erminsul Mina Insuasti (Tío). Este valor se equipará a las indemnizaciones en eventos de mediana gravedad como el caso de la fractura de espinas tibiales y platillos que se ocasionó al motociclista, además teniendo en cuenta los lineamientos de la sentencia SC780-2020 en donde a una víctima con lesiones de mediana gravedad por fractura craneal se le reconoció en el año 2020 la suma de 30 millones, por ende, se considera adecuado los valores propuestos, máxime cuando el lesionado presentó dictamen de pérdida de capacidad laboral por el 23%. **Daño a la vida de relación:** $40.000.000. Se reconocerá este valor exclusivamente a favor del lesionado, teniendo en cuenta que conforme a la documentación aportada al proceso presenta una pérdida de capacidad laboral del 23%, lo que implica una afectación permanente que sin duda genera un cambio significativo en la realización de sus actividades rutinarias. Este reconocimiento se fundamenta en la sentencia SC780-2020 de la Corte Suprema de Justicia, que ha establecido los criterios para la configuración y reconocimiento del daño a la vida de relación. Por otro lado, no se reconocerá suma alguna a los demás demandantes teniendo en cuenta que los familiares de la víctima no han probado que, como consecuencia del accidente, se hayan alterado sus condiciones de vida o que se encuentren privados de llevar a cabo actividades propias de su esfera externa. **Daño por la pérdida de oportunidad:** $0. No se reconoce este perjuicio por cuanto no se encuentra acreditado. Sobre el particular, se precisa que en el escrito de reforma de demanda no se hace alusión a la oportunidad presuntamente pérdida como consecuencia del accidente. De esa manera siguiendo los lineamientos fijados por la CSJ, entre otros, en la sentencia SC204 de 2023 el daño debe ser cierto, real y no meramente hipotético, por ende ante la falta de certeza de la oportunidad perdida no es procedente la indemnización. **Deducible:** La póliza no contempla deducible para el amparo de responsabilidad civil extracontractual.  |
| **Calificación de la contingencia:** | PROBABLE |
| **Motivos de la calificación:** | La contingencia se califica como PROBABLE toda vez que la póliza presta cobertura material y temporal. Aunado a ello, debido a que se encuentra probada la responsabilidad del asegurado.  Lo primero que debe tenerse en consideración es que la Póliza de Autos No. 4375609, cuya asegurada es Hannahi Camila Cabrera González, presta cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el líbelo de la demanda. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que el accidente de tránsito (hecho base del litigio) ocurrió el 10 de septiembre de 2022, es decir, dentro de la vigencia de la Póliza que estaba comprendida entre el 28 de julio de 2022 hasta el 28 de julio de 2023. En adición, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al asegurado.Por otro lado, frente a la responsabilidad del asegurado, debe decirse que esta se encuentra probada. En efecto, en el Informe Policial de Accidente de Tránsito se atribuyó al vehículo asegurado de placas GCV-461, conducido por Miguel Gustavo Cabrera Portilla, la hipótesis No. 157 “*hacer mal uso del carril o adelantar cerrando*”, es decir que al momento se encuentra acreditado que la causa eficiente de la colisión es atribuible al conductor demandado. Además según el IPAT se diagramó al automóvil tratando de tomar un retorno y cerrando la vía al motociclista, por ende con la información que hasta el momento obra en el plenario no se avizora causa extraña que exima de responsabilidad a la pasiva. Todo lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso. |
| **Excepciones propuestas:** | **Excepciones de fondo respecto a la responsabilidad por el accidente de tránsito y los perjuicios alegados*** Inexistencia de responsabilidad a cargo de los demandados por la falta de acreditación del nexo causal.
* Anulación de la presunción de culpa como consecuencia de la concurrencia de actividades peligrosas.
* Reducción de la indemnización como consecuencia de la incidencia de la conducta del señor Edgar Baldrich
* Subsidiaria- Reducción de la indemnización en atención a la agravación del daño causado por el señor Edgar Baldrich Mina.
* Falta de legitimación en la causa por activa de Diana Cristina Álvarez Cobo
* Tasación indebida e injustificada de los supuestos perjuicios morales pretendidos por la parte demandante
* Inexistencia de elementos probatorios que permitan acreditar el daño a la vida en relación
* Improcedente reconocimiento del perjuicio denominado “Pérdida de oportunidad”
* Improcedencia del reconocimiento del daño emergente solicitado
* Inexistencia de prueba del lucro cesante

**Excepciones de fondo frente al contrato de seguro*** Inexistencia de obligación de indemnizar por incumplimiento de las cargas del artículo 1077 del código de comercio
* Ausencia de cobertura de perjuicios materiales diferentes al lucro cesante consolidado
* Inexistencia de solidaridad entre HDI Seguros Colombia S.A. (Absorbente de HDI Seguros S.A.) y los demás sujetos que integran la parte demandante.
* Improcedente reconocimiento de intereses moratorios
* Riesgos expresamente excluidos en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4375609.
* Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguros
* En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite del valor asegurado en la Póliza de Seguro de Automóviles No. 4375609.
* Disponibilidad del valor asegurado
* Genérica o innominada y otras.
 |
| **Concepto del abogado sobre la posibilidad de conciliar el caso y valor de una propuesta conciliatoria:** | En atención a la calificación de la contingencia, se recomienda viable conciliar el asunto, para los efectos pertinentes se considera pertinente al menos un 70% de la liquidación objetiva, es decir un valor de $145.919.878. |
| **Fecha de asignación del caso** | 13 de junio de 2024 |
| **Fecha de admisión de la vinculación de HDI** | 24 noviembre de 2022 |
| **Fecha de notificación de la vinculación a HDI** | 4 de junio de 2024// Notificación por Estados del Auto que admite la reforma de demanda 14/01/2025 |
| **Fecha de contestación del caso** | 3 de julio de 2024// Fecha de contestación de la reforma de la demanda 28 de enero de 2025.  |